## MINISTERIO DE AGRICULTURA

11864

REAL DECRETO 1032/1977, de 28 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones agrarias de ordena-ción de explotaciones en la zona de Eume-Ortegal

Los agricultores de la zona de Eume-Ortegal (La Coruña), bien directamente o a través de sus Organos representativos y de las autoridades y Entidades provinciales, han solicitado en diversas ocasiones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario su actuación en la misma.

Los estudios realizados por dicho Instituto en la zona han puesto de manifiesto las posibilidades de mejora de su agricultura y, consecuentemente, de la ganadería. Por otra parte, se aprecian en la comarca diversos problemas de carácter económico-social que pueden ser atendidos mediante las acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, especialmente obras de infraestructura y de mejora del medio rural, que permitirán elevar las producciones, incrementar la productividad agraria, en general, y mejorar el nivel de vida de la población. población.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros el día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO.

Artículo uno.-Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Eume-Ortegal (La Coruña) para que alcance dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresa-

Dos.—La zona de Eume-Ortegal (La Coruña), a los efectos del presente Real Decreto, comprende los términos municipales de Puentes de García Rodríguez, Capela, Somozas, Ortigueira, Mañón, Cedeira, Cerdido, Moeche, San Saturnino y Valdoviño.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximada-

mente de ciento tres mil trescientas setenta hectáreas.

Artículo dos.—La orientación productiva que se señala para Atticuto dos.—La orientación productiva que se senaja para la zona, en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta, en especial la de vacuno con razas seleccionadas, tanto de aptitud cárnica como de leche. Las actuaciones tenderán a lo siguiente: incrementar la producción actuaciones tenderán a lo siguiente: incrementar la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado; fomento de la construcción de albergues, cercas y refugios para el mismo, y construcción de silos y estercoleros.

Para incrementar la producción forrajera se fomentará la mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos con orientación preferentemente forrajera.

Igualmente se fomentará la modernización de las explotaciones hortícolas mediante estímulos a la construcción de internaderos

vernaderos.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactará con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificandolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura. de Agricultura.

Artículo cuatro.-El Ministerio de Agricultura, conforme al

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará por Oden ministerial, que se publicará en el \*Boletín Oficial del Estado\*, los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios económicos y de justicia social, a cuy fín deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial. gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso, un mínimo de seiscientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando

se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de seis millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativa, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Re-forma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circuns-tancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

forma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajos permanentes, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo de artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean comunales o de propios, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la Legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desar

terés: servicio de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquiaria: los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los servicios de selección de semillas.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias o la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de Empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clese in-

También se podrán conceder estímulos de esta clase, in-Tambien se podrán conceder estimulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las
de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General
de Capacitación y Extensión Agrarias y con los Departementos Ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad

conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o de núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezo la mejora del medio rural especialmente en los nú-

con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del

Ministerio de la Gobernación.

Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos se-

tenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulta aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura

Articulo diecisiete.—Se autoriza al Millisterio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona, y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se

presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obra: Hidráulicas, estudiará las zonas regables situadas dentro de la zona de ordenación de explotaciones de Eume-Ortegal (La Coruña) en las que resulte procedente su declaració de interés nacional, con arreglo al artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que presenten indices favorables que justifiquen su inclusión en los planes de actuación de ambos Organismos. Con el fin de anticipar estas acciones, se prestará especial atención a la investigación y alumbramiento de agus subterráneas.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para Artículo dieciocho.-El Instituto Nacional de Reforma y De-

tura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, FERNANDO ABRIL MARTORELL

REAL DECRETO 1033/1977, de 28 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones agrarias de ordena-11865 ción de explotaciones en la zona de Mungula-Plencia (Vizcaya).

Los agricultores de la zona de Munguía-Plencia (Vizcaya), bien directamente o a través de sus órganos representativos y de las autoridades y Entidades provincales, han solicitado en diversas ocasiones del Instituto Nacional de Reforma y Desarro-

llo Agrario su actuación en la misma. Los estudios realizados por dicho Instituto en la zona han puesto de manifiesto las posibilidades de mejora de su agricul-tura y, consecuentemente, de la ganadería. Por otre parte, se aprecian en la comarca diversos problemas de carácter económico-social, que pueden ser atendidos mediante las acciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que permitirán elevar las producciones, incrementar la productividad agraria, en general, y mejorar el nivel de vida de la población

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros el día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo uno.-Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de Muncuía-Plencia (Vizcaya) para que alcance dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Munguía-Plencia (Vizcaya), a los efectos del presente Real Decreto, comprende los términos municipales de Arrieta, Baquio, Barrica, Berango, Bermeo, Derio, Erandio, Frúniz, Gámiz-Fica, Gatica, Górliz, Guecho, Larrabezúa, Lauquíniz, Lejona, Lemóniz-Arminza, Lezama, Lujua, Maruri, Meñaca, Morga, Munguía, Plencia, Sondica, Sopelana, Urdúliz y

Zamudio.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximada-mente de treinta y tres mil trescientas hectáreas. Artículo dos.—La orientación productiva que se señala para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales será la de potencier aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta, en especial la de vecuno con razas seleccionadas, tanto de aptitud cárnica como de leche. Las acciones tenderán a lo siguiente: Incrementar la producción fo-

ciones tenderán a lo siguiente: Incrementar la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado; fomento de la construcción de albergues, cercas y refugios para el mismo; y construcción de silos y estercoleros. Para incrementar la producción forrajera y de cereales pienso se estimulará el aumento de la superficie labrada para forrajes, praderas artificiciales y maíz.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará con la oportuna participación de las Juntas, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura. Agricultura.

Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarías que respondan a principios económicos y de justicia social, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas, en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar,

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar,

gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de seiscientas mil pesetas no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo de seis millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo ciento, podrán acogerse a los beneficios que establece la artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y

cuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el ar-tículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.-El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean comunales o de propios, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercia-